



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 083**

Nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **EDIL CHICANGANA MAMIÁN**

Accionado: **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 «Cr. Agustín Codazzi» - ESM BICOD**

Rad.: **2020-00111-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Edil Chicangana Mamián contra el Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 «Cr. Agustín Codazzi» (en adelante ESM BICOD), requiriendo el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha institución..

**I. ANTECEDENTES**

**1.- La demanda**

**1.1 Pretensiones**

El accionante interpuso acción de tutela en contra del ESM BICOD solicitando el amparo de los deprecados derechos fundamentales, por la presunta omisión en que incurrió dicha entidad al no hacer entrega de la copia íntegra de la historia clínica, específicamente, de lo ateniendo a las lesiones sufridas por quemaduras en su extremidad superior derecha, cuando se encontraba adelantando un operativo militar en la Vereda San Joaquín, del Municipio de Florida (V), el veintitrés de octubre de 2003.

## **1.2.- Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El actor señala como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Siendo miembro del Ejército Nacional, sufrió lesiones por quemaduras, en las circunstancias ya mencionadas.
- ✓ En el año 2019 elevó un derecho de petición con miras a que le hicieran entrega de copia íntegra de su historia clínica.
- ✓ Mediante Oficio N° 07597 del veintisiete de septiembre de 2019, el accionado establecimiento de sanidad militar le respondió, enviándole 8 folios de su historia clínica, donde figuran valoraciones ambulatorias realizadas en los años 2017 y 2018, lo cual no tiene nada que ver con lo solicitado.
- ✓ Posteriormente, con Oficio N° 0569 del nueve de octubre de 2019, la pasiva le remitió nuevamente la misma historia clínica que ya le había hecho llegar, es decir, la correspondiente a las valoraciones ambulatorias.
- ✓ El catorce de julio de 2020, insistió con un nuevo derecho de petición a la accionada institución, para que le remitieran el archivo digital de su historia clínica íntegra, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.
- ✓ Para el actor resulta evidente que no le han contestado sus solicitudes de fondo, toda vez que solamente le han enviado la historia clínica que se encuentra digitalizada, dejando de lado el archivó físico que debe reposar en la accionada entidad, que es donde deben figurar los documento relacionados a los hechos ocurridos en el año 2003.
- ✓ La documentación solicitada es sumamente importante para aportarla dentro de la junta médico laboral que se está adelantando.

Con el escrito de tutela, aportó copia de su documento de identidad, de los informativos administrativos por lesión del siete de febrero y del veintiocho de octubre de 2003, del derecho de petición del catorce de julio de 2020 con su respectiva guía de transporte y de otra solicitud sin fecha, de los Oficios No. 07597 del veintisiete de septiembre y 0569 del nueve de

octubre de 2019, emitidos por la entidad accionada, con 8 folios de historia clínica.

## **2.- Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0436 del treinta de octubre de 2020, en el que se ordenó notificar al Director del ESM BICOD, a quien se le requirió un informe y la documentación que estimara de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

## **3.- Contestación.**

### **3.1 Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 «Coronel Agustín Codazzi» - ESM BICOD**

La Directora de este Establecimiento de Sanidad Militar, quien contestó la tutela, argumentó que el quince de julio de 2020, le brindó respuesta al actor frente a su solicitud de historia clínica, en el sentido de informarle que en los archivos físicos y bases de datos no se encontró documentación relacionada con atención médica prestada por esa dependencia en el año 2003.

Por lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite tutelar.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1.- La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe establecer si el ESM BICOD vulnera los deprecados derechos fundamentales del actor.

### 3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostiene la tesis de que el ESM BICOD trasgrede los invocados derechos fundamentales del actor al no hacerle entrega de la solicitada historia clínica, toda vez que, como dependencia que le prestó los servicios de salud por los hechos ocurridos en el año 2003, es la encargada de custodiar dicho documento.

#### 3.1 Sustento Jurisprudencial.

«(...) **existe un deber constitucional de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante.**” El cual se deriva de la prohibición de “(...) impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce. Por tanto, si determinada información resulta decisiva para una persona, quien administra o custodia un archivo o una base de datos, adquiere la calidad de garante de dicha información.” (...) En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático en resaltar la importancia de dicha protección, por ejemplo, en tratándose de expedientes extraviados o documentos, indicando que cuando ello ocurra se debe procurar por su recuperación de manera pronta, para evitar el atropello de prerrogativas fundamentales como el acceso a la administración de justicia. Similar suerte corre entonces **la historia clínica**, pues **en aquellos casos en los que se requiere con urgencia para poder consolidar un derecho fundamental** como ocurre con quienes solicitan el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, habida cuenta que (...), para que se valore la merma en la capacidad física de una persona se debe partir, indefectiblemente del reporte médico que tal documento contiene. Por tanto, **con su pérdida se consolida la vulneración de derechos de raigambre fundamental como la seguridad social, la salud, el mínimo vital y la vida en condiciones dignas**, luego es importante que la entidad encargada de su archivo, cuidado y manejo, procure su

*recuperación o reconstrucción de manera pronta, evitando todo tipo de dilación injustificada en detrimento de los derechos del afiliado y, por ende, no se le puede imponer tal tarea pues implica adjudicarle una carga que es propia de la entidad responsable de la información.»<sup>1</sup>* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la igualdad del accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-212 de 2015

caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## **5. Caso Concreto.**

El accionante, mediante la presente acción constitucional, solicita que, en salvaguarda de sus deprecados derechos fundamentales, se ordene a la entidad accionada brindar respuesta de fondo a las peticiones que ha elevado, la última de ellas, el catorce de julio del presente año, con las cuales requirió copia íntegra de su historia clínica, en especial, lo referente al accidente sufrido en su extremidad superior derecha, en hechos ocurridos cuando se encontraba adelantando un operativo militar en una vereda del Municipio de Florida (V), en el año 2003.

Las únicas respuestas que ha recibido por parte del ESM BICOD se limitan a allegarle copia de la historia clínica de 2019, atinente a valoraciones ambulatorias ocurridas entre los años 2017 y 2018, lo cual fue corroborado con la contestación de la tutela, donde informó que el quince de julio de 2020 había brindado respuesta al actor, reiterando que no tiene en su poder la solicitada historia clínica de 2003.

El Despacho, luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, considera que el ESM BICOD vulnera los deprecados derechos fundamentales del actor.

Como sustento de esta tesis, se parte del hecho que las respuestas otorgadas por el mencionado establecimiento de sanidad no colman las expectativas del actor, pues no se puede considerar que con manifestar que no se encontró registro alguno de la información requerida por éste, se esté satisfaciendo el núcleo esencial<sup>2</sup> del derecho fundamental de petición, ya que para ello se necesita, aparte de brindar pronta resolución y notificación de la respuesta, que la misma sea de fondo, lo cual aquí no ha tenido ocurrencia, al ser una contestación evasiva, si se tiene en cuenta que la accionada

---

<sup>2</sup> Sentencia T-451 de 2017

institución, al detectar que no cuenta con la solicitada documentación, tiene la obligación de iniciar su búsqueda, toda vez que lo manifestado por el actor no se basa en una mera suposición, pues existe una prueba contundente de ello, como lo es el Informativo Administrativo por Lesión, fechado el veintiocho de octubre de 2003, suscrito por un Comandante del Ejército Nacional y aportado con el escrito de tutela, donde se deja constancia de la ocurrencia de los hechos en los que resultó lesionado el accionante, y de la consiguiente atención médica, recibida por parte del ESM BICOD, por lo que ahora la pasiva no se puede sustraer de su deber como custodia de la historia clínica, pues ello implica la trasgresión de otras garantías superiores, entre ellas el habeas data, como así lo ha adocinado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos:

*«La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que el habeas data es un derecho constitucional fundamental autónomo, estrechamente relacionado con otros parámetros constitucionales como lo son el derecho de petición, el derecho de información, el derecho de acceso a la información pública y los principios constitucionales que orientan la función administrativa. Este derecho fundamental implica deberes de conservación documental a cargo de las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos, necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales. Así, los datos personales, la información laboral, **información médica**, información financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, **son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales.**»<sup>3</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional consideró que:

*«Así las cosas, de acuerdo con los artículos 15, 20 y 74 de la Constitución, el marco legal que los desarrolla y la jurisprudencia*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-198 de 2015

*constitucional referenciada, las entidades encargadas de la custodia de documentos, archivos y base de datos están obligadas a garantizar su conservación y en caso de pérdida o destrucción les corresponde asumir una conducta activa en el trámite de recuperación o reconstrucción, sin que les esté dado imponer cargas a los ciudadanos, quienes se encuentran en desventaja frente a la administración para probar la existencia de éstos.*»  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y más adelante, expresó:

*«La Sala estima, que al Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Caldas no le está dado exonerarse de responsabilidad cuando existe un deber de conservación a su cargo y lo que es más grave sin desplegar ninguna función administrativa para la reconstrucción de los documentos perdidos. Es precisamente por esto, que **tiene la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance a partir de los elementos sumarios proporcionados por la accionante para reconstruir los datos perdidos o destruidos, especialmente cuando es razonable que la información requerida normalmente debe reposar en registros dobles o en otros archivos de otras dependencias de la entidad o incluso en la pagaduría del municipio y conforme se expone en la parte considerativa de esta sentencia,** de acuerdo con las normas legales vigentes y la jurisprudencia constitucional, a efectos de la expedición de los certificados laborales necesarios para adelantar los trámites de solicitud de pensión de jubilación, es posible probar el tiempo de servicio y el salario con cualquiera de los medios de prueba permitidos por la ley.»*  
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

En ese orden de ideas, este Despacho no puede desatender las súplicas del accionante, más cuando con las pruebas aportadas se evidencia que existen indicios claros de la atención médica recibida por el tutelante y prestada por el ESM BICOD, razón por la cual no es de recibo la posición asumida por dicha entidad, que no da muestras de diligencia para solucionar el grave impase que está afrontando el actor, concretamente respecto de su



deber de iniciar la búsqueda de su historia clínica, trasladándole esta carga al interesado, situación que de continuar tal como va afectaría de manera directa derechos superiores como el habeas data, la salud, la seguridad social, junto con los derechos fundamentales aquí invocados, los cuales ya están siendo desconocidos por la pasiva, quien, ante el desconocimiento del paradero de la documentación solicitada, al menos debió acreditar que requirió a las diferentes dependencias del Ejército Nacional que tengan relación con el manejo de archivos, para que colaboren con su búsqueda o, en caso tal, iniciar su reconstrucción.

Por lo considerado, el Despacho, como ya se había advertido en el planteamiento de la tesis frente al problema jurídico a resolver, salvaguardará los deprecados derechos fundamentales, además de las garantías superiores al habeas data, salud y seguridad social y, en consecuencia ordenará al ESM BICOD que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada por el señor Edil Chicangana Mamián, el catorce de julio de 2020, en el sentido de **(i)** expedir copia íntegra de la historia clínica del actor, en especial, donde se encuentre registrada la atención médica prestada a éste por hechos ocurridos el veintitrés de octubre de 2003, en la Vereda San Joaquín, del Municipio de Florida (V), donde resultó lesionado por quemadura en su extremidad superior derecha, cuando se encontraba cumpliendo con sus labores como miembro activo del Ejército Nacional; **(ii)** iniciar la recuperación o reconstrucción de la misma, en caso de que se haya extraviado; o **(iii)** remitir la petición del actor a la entidad competente, en caso de que la historia clínica haya sido trasladada a otra institución.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al habeas data, a la salud y a la seguridad social del señor **Edil Chicangana Mamián**, identificado con la C.C. N° **4.612.927** expedida en Popayán (C), dentro de la acción de tutela instaurada en contra del **Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 «Cr. Agustín Codazzi»**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 3 «Cr. Agustín Codazzi», a través de su Directora, **TE Natalia Alejandra Jiménez Ortíz**, o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la solicitud radicada por el señor Edil Chicangana Mamián, el catorce de julio de 2020, en el sentido de **(i)** expedir copia **íntegra** de la historia clínica del actor, en especial, donde se encuentre registrada **la atención médica prestada a éste por hechos ocurridos el veintitrés de octubre de 2003, en la Vereda San Joaquín, del Municipio de Florida (V), donde resultó lesionado por quemadura en su extremidad superior derecha,** cuando se encontraba cumpliendo con sus labores como miembro activo del Ejército Nacional; **(ii)** iniciar la recuperación o reconstrucción de la misma, en caso de que se haya extraviado; o **(iii)** remitir la petición del actor a la entidad competente, en caso de que la historia clínica haya sido trasladada a otra institución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Directora del ESM BICOD que el incumplimiento a tal ordenamiento la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3777bc5babcfbea11a7714df41f59b3f71a59ca874d515c56325181c**  
**07cf41e5**

Documento generado en 09/11/2020 05:13:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**